

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Juan Carlos Espinal García y otros
Demandado	Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicación	05001-31-03-008-2022-00357-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	1017
Asunto	Resuelve recurso

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto que denegó mandamiento de pago, visible a pdf 03.

ANTECEDENTES

Por reparto que realizó la Oficina de Apoyo Judicial, le correspondió a este Despacho conocer de la demanda del proceso ejecutivo instaurada por los señores Juan Carlos Espinal García, Yury Astrid Trujillo Areiza, Santiago Alejandro Trujillo Areiza, Maria Camila Urrego Trujillo, María Berenice García Metaute y Jader Nicolas Espinal Tabares en contra de Seguros Generales Suramericana S.A.

Por auto del 17 de noviembre de 2022, se denegó el mandamiento de pago, por cuanto, la parte demandante no allegó título que cumpliera los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues del escrito se advierte que la demanda la realiza con base en la reclamación realizada a la entidad demandada, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 06 de marzo de 2021, ocasionado por el vehículo de placas FHO 283, que es el que se encuentra asegurado con Seguros Generales Suramericana S.A., sin embargo, no allega constancia, de que dicha reclamación haya sido entregada ante Seguros Generales Suramericana S.A., y como se indicó en el citado auto, solo se aprecia el escrito de la reclamación y los poderes para tal fin.

EL RECURSO

Indica la recurrente que de acuerdo con el artículo 1053 del Código de Comercio, la póliza prestará merito ejecutivo, cuando la aseguradora no genere el pago o la objeción correspondiente dentro del mes siguiente a la presentación de la reclamación y al momento de presentar la reclamación se cumplió con los requisitos necesarios para que pueda ejecutarse el pago de la indemnización

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Correo electrónico: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Refiere que se presentaron en conjunto con la reclamación los comprobantes de ocurrencia del siniestro y cuantía de la pérdida; y que existe un comprobante de dicho envío, que se encuentra anexa a la Demanda, desde su correo institucional, como apoderada de los demandantes, dirigido al correo de notificaciones judiciales de la demandada: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co y al correo de la misma compañía de seguros para las reclamaciones por lesiones: cebienestarmovilidad@sura.com.co

Por lo anterior, solicita que proceda a reponer el auto en mención, o en su defecto, que se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Dice el artículo 1053 del Código que *"La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:*

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda."*

CASO CONCRETO

El motivo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, se funda en el hecho de que la apoderada de la parte demandante insiste en que la reclamación, si fue enviada y recibida y que ésta se encuentra visible en el folio 40; folio en el cual originariamente no se observa la constancia de entrega de la reclamación, que es lo echado de menos.

Ahora, en su escrito del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, allega, la constancia de recibo de reclamación efectuada, con la respuesta automática emitida por la demandada, entendiéndose con ello, que la reclamación, presta mérito ejecutivo, con fundamento en el artículo 1053 del Código de Comercio, por lo que es procedente librar mandamiento de pago.

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Correo electrónico: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el despacho procederá a reponer el auto recurrido, y en consecuencia, se libraré mandamiento de pago, en los términos solicitados.

EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del 18 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso ejecutivo, a favor de Juan Carlos Espinal García, Yury Astrid Trujillo Areiza, Santiago Alejandro Trujillo Areiza, Maria Camila Urrego Trujillo, María Berenice García Metaute y Jader Nicolas Espinal Tabares en contra de Seguros Generales Suramericana S.A. por las siguientes sumas, las cuales se transcriben:

"Líbrense mandamiento de pago contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y a favor del demandante JUAN CARLOS ESPINAL GARCÍA por la suma de TRECE MILLONES TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$13.013.400 M/L), correspondiente al daño emergente que tuvo JUAN CARLOS ESPINAL GARCÍA, representado en los siguientes conceptos:

1.1.1) Suma pagada en razón de los arreglos que requirió la motocicleta por OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$8.474.000 M/L).

1.1.2) El costo de adquisición del casco nuevo, por valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000 M/L).

1.1.3) SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000 M/L) suma desembolsada por los servicios de grúa requeridos para trasladar la motocicleta.

1.1.4) DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$242.000 M/L), por concepto de transporte costado por la víctima directa, para dar seguimiento a sus tratamientos médicos.

1.1.5) El valor de NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$92.000 M/L) por concepto del transporte desembolsado para asistir a las diligencias propias del proceso.

1.1.6) La suma desembolsada por mi mandante en relación con los traslados en el servicio público tipo taxi y posteriormente tipo bus, hacia su trabajo, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL CIEN PESOS (\$2.414.100 M/L).

1.1.7) SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$66.300 M/L) referentes a los gastos soportados por mi mandante en servicio notarial y papelería.

1.1.8) CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$450.000M/L) en razón del costo de la cita de valoración de pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

1.2) Líbrese mandamiento de pago contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y a favor del demandante JUAN CARLOS ESPINAL GARCÍA, por la suma de CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$112.493.925 M/L), en función de lo siguiente:

1.2.1) Lucro cesante consolidado: La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$4.513.094 M/L), correspondiente a los dineros que dejaron de ingresar al patrimonio de mi poderdante o pudo haber ingresado, con ocasión de los 45 días de incapacidad Medica con base en la totalidad del salario devengado equivalente a DOS MILLONES CIEN PESOS (\$2.100.000 M/L). Mismo que, tras adicionarle el factor prestacional (25%), asciende a TRES MILLONES CINCO MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$3.005.076 M/L). Actualizando dicha renta desde la fecha de causación del daño, hasta agosto del presente año conforme al último valor del IPC registrado por el DANE (05/09/2022). (IPC inicial marzo -2021 = 107,12; IPC final septiembre - 2022 = 122,63).

$$LCC = \frac{Va. x (1 + i)^n - 1}{i}$$

1.2.2) Lucro cesante futuro: La suma de CIENTO SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$107.980.831 M/L), dinero equivalente a ingreso dejado de percibir en el patrimonio de mi representada como consecuencia del daño causado y con relación al 19,40% de Pérdida de Capacidad Laboral dictaminado por La Junta de Calificación de Antioquia.

JUAN CARLOS ESPINAL GARCÍA para el día del accidente tenía una edad de 41 años, según la resolución N°1555 del 30 de julio de 2010 expedida por la Superfinanciera, podemos concluir que tiene una expectativa de vida de 39,9 años.

$$LCf = \frac{Va. x (1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Líbrese mandamiento de pago contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y a favor de los demandantes JUAN CARLOS ESPINAL GARCÍA, YURY ASTRID TRUJILLO AREIZA actuando en nombre propio y representación de su hijo SANTIAGO ALEJANDRO TRUJILLO AREIZA, MARIA CAMILA URREGO TRUJILLO, MARÍA BERENICE GARCÍA METAUTE y JADER NICOLAS ESPINAL TABARES, la suma de 180 SMMLV por los daños extrapatrimoniales causados a mis mandantes en razón del siniestro. Dicha la cuantía se desglosa así:

1.3.1) Perjuicios Morales (...) la suma de 40 SMMLV, como reparación al daño moral padecido por el señor JUAN CARLOS ESPINAL GARCÍA, en razón de los dolores, aflicciones, pesares y males tanto físicos como psicológicos, que este ha debido soportar como consecuencia del siniestro ocurrido el 6 de marzo de 2021.

1.3.2) *Daño a la Vida en Relación (...)* La suma de 40 SMLMV, consecuencia a los daños que soporta y soportará JUAN CARLOS ESPINAL GARCÍA en su corporalidad por el resto de su vida, dadas las secuelas que permanecen y permanecerán en la corporalidad de mi poderdante, en razón del dolor residual que limita la movilidad de su brazo izquierdo, como por la deformidad física / daño estético en su hombro izquierdo. Ello tal y como lo expone la historia clínica del paciente, donde la ortopedista tratante deja constancia de la afectación estética y posteriormente se confirma el dolor permanente en la región afectada.

Por consiguiente, se evidencia la afectación de derechos fundamentales, como el libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política que reza "Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico". Los perjuicios físicos y estéticos en la región de su clavícula izquierda vulneran el derecho constitucional a la integridad personal y conlleva a la necesidad sobre quién es responsable de indemnizar a la víctima.

Consecuencia de lo anterior, se hace necesario reparar el daño a la integridad psicofísica de la víctima, a los bienes intangibles ya puntualizados y el detrimento irreversible a su estado de salud y calidad de vida.

1.3.3) *Perjuicios Morales – YURY ASTRID TRUJILLO AREIZA:* Se solicita la suma de 20 SMMLV, como reparación al daño moral padecido por el señor JUAN CARLOS ESPINAL GARCÍA, en razón de los dolores, aflicciones, pesares y males tanto físicos como psicológicos, que este ha debido soportar como consecuencia del siniestro ocurrido el 6 de marzo de 2021.

1.3.4) *Perjuicios Morales – MARÍA CAMILA URREGO TRUJILLO:* Se solicita la suma de 20 SMMLV, como reparación al daño moral padecido por el MARÍA CAMILA URREGO TRUJILLO, en razón de las aflicciones y males, que ella ha debido soportar como consecuencia del siniestro ocurrido el 6 de marzo de 2021 del que ha sido víctima directa su padrastró.

1.3.5) *Perjuicios Morales – SANTIAGO ALEJANDRO TRUJILLO AREIZA:* Se solicita la suma de 20 SMMLV, como reparación al daño moral padecido por el joven SANTIAGO ALEJANDRO TRUJILLO AREIZA, en razón de las aflicciones y males, que ella ha debido soportar como consecuencia del siniestro ocurrido el 6 de marzo de 2021 del que ha sido víctima directa su padrastró.

1.3.6) *Perjuicio moral MARÍA BERENICE GARCÍA METAUTE:* La suma de 20 SMMLV por los pesares y congojas sufridos por la madre de JUAN CARLOS ESPINAL GARCÍA, como consecuencia del accidente del 6 de marzo de 2021.

1.3.7) *Perjuicio moral JADER NICOLAS ESPINAL TABARES:* La suma de 20 SMMLV por los pesares y congojas sufridos por el padre de JUAN CARLOS ESPINAL GARCÍA, como consecuencia del accidente del 6 de marzo de 2021."

Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado desde el día 8 de noviembre 2022, hasta que se efectúe el pago, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1080 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, y córrasele traslado advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para el pago de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. Art. 431 y 442 del C.G.P.

La notificación deberá efectuarse conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o de conformidad al artículo 8º de la ley 1223 de 2002, mediante correo electrónico.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada Juliana Acosta Moreno con T.P. 319. 291 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02